

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00467-00

(Auto 1 de 3)

Por vía de reposición y apelación en subsidio, se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 25 de agosto de 2023 en atención a que no se vulnera normatividad alguna conforme se pasa a explicar:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Señala el recurrente, lo dispuesto en numeral 2º de la providencia en mención, mediante la cual se determinó, no tener en cuenta los actos de enteramiento surtidos en consecutivo No. 0020, a cuyo respecto se debe precisar que, en lo relativo a NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A., ha de estarse a lo dispuesto en el numeral 1º Ibidem, pues el acto de contestación a la reforma de la demanda, por parte de las mencionadas sociedades fue tenido en cuenta debidamente, dada su oportunidad, quienes habiendo sido notificados pretéritamente de la demanda inicial, surtieron el enteramiento de la reforma, mediante notificación por estado, tal cual se dispuso en numeral segundo del auto de fecha 16 de junio de 2023.

No ocurre lo mismo con los demás demandados, quienes cuya notificación, aun después de reformada la demanda debe surtir personalmente, pues este acto procesal se surtió antes de su intimación frente al libelo inicial, lo cual se mencionó en el numeral 3º del ya mencionado auto de fecha 16 de junio de 2023, a cuyo respecto se ordenó la

notificación de la reforma, *“en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022”*

Siendo ello así, se mantendrá la decisión fustigada, pues teniendo claro que la notificación de los demás demandados ha de surtirse personalmente, es menester poner de presente que el acto de enteramiento obrante en consecutivo No. 0020 no cumple con los lineamientos del inciso inicial del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en tanto los anexos allí remitidos carecen de aquellos relativos a la reforma de la demanda y su admisión.

DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado 42º Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el proveído de fecha 25 de agosto de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilícese el término concedido en el auto venido de mencionar bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a cuyo término ingresarán las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00388-00

(Auto 3 de 3)

En atención al informe secretarial que antecede, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día **08 de julio del año 2024**, a la hora de las 9:00 am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Expediente No. 110013103042-2022-00388-00

(Auto 1 de 3)

Se resuelve el recurso de reposición y apelación en subsidio que, oportunamente interpuso el extremo demandado contra auto del 10 de agosto de 2023, mediante el cual, se rechazó de plano, el incidente de nulidad por indebida notificación, formulado por dicho extremo procesal y se denegó el solicitado pronunciamiento sobre falta de competencia alegada por esa misma cuerda procesal, dada su improcedencia, a voces del artículo 133 del CGP.

ANTECEDENTES

A efectos de resolver sobre la causal de indebida notificación invocada el interior de esta actuación incidental, conviene recordar que la inconformidad expuesta se contrae a su imposibilidad de acceder a las piezas procesales que le debieron ser trasladadas al momento de su intimación, a cuyo respecto se le recuerda igualmente al togado que, por conducto de la Secretaría del Juzgado, y bajo las previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022; acto mediante el cual, se le remitió el link del expediente, pudiendo presentar el correspondiente escrito de contestación y excepciones de mérito de manera oportuna, acto que fue

convalidado tal como se indica en auto del 10 de agosto de 2023 (PDF 0022 y 0025 C-1); por lo cual ha de colegirse que, no se ha cercenado del derecho de defensa y contradicción que, en el marco del debido proceso, le asisten a la parte ejecutada.

Bajo ese derrotero, es del caso concluir que el vicio enrostrado, de haber ocurrido, en manera alguna impidió la finalidad del acto de enteramiento venido de citar, pues lo cierto es que el derecho de defensa fue ejercido sin talanquera alguna que lo impidiese, por lo que se pone de presente que la misma ha sido saneada de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 136 del CGP.

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Ahora bien, frente a la alegada falta de competencia, es pertinente resaltar que, por virtud del principio de taxatividad, inmerso en el artículo 133 Ibidem, no es procedente el trámite incidental incoado, pues no se encuentra prevista como causa de nulidad, por lo que se mantiene la decisión en ese sentido, reiterando en todo caso que, el referido yerro procesal, debió ser tramitado por el procedimiento y dentro de las oportunidades prevista en los artículos 100 y/o 318 de nuestra codificación adjetiva, lo cual no ocurrió y por ende, deviene prelucida su oportunidad.

DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fustigado por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en el efecto **devolutivo** (Art. 321, núm. 6º CGP).

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00452-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Complemente los hechos de la demanda indicando las circunstancias que constituyen el interés jurídico, ergo legitimación del actor, en la causa por activa.

SEGUNDO: De cara a lo anterior, infórmele al Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por los cuales la presente demanda no es incoada por los comuneros SOLLEY PATRICIA INÉS FLÓREZ SEGURA e INÉS SEGURA DE FLORES; en tal sentido, habrá de integrar la demanda por activa con las mencionadas, dada su calidad de copropietarias y herederas del demandado ABRAHAM FLÓREZ JIMÉNEZ.

TERCERO: Aporte certificado de tradición del bien objeto de la escritura pública cuya simulación se persigue, con fecha de expedición no mayor a 30

días, obsérvese que la aportada corresponde al 13 de marzo de 2023, lo que impide contar con información actualizada al respecto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00454-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo manifestado en los hechos No. 8º, 9º y 10º del libelo incoativo y para los fines del artículo 22 de la ley 1116 de 2006, se requiere a la parte demandante para que allegue copia de la providencia mediante la cual, la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. fue admitida como acreedora dentro del proceso concursal de insolvencia que adelanta la Superintendencia de Sociedades en expediente No. 10254, así como toda aquella documental que permita identificar la relación jurídica sustancial, a partir de la cual, hace parte del referido asunto.

SEGUNDO: Al respecto deberá precisar si el contrato de arrendamiento, objeto de esta causa, hace parte de las disposiciones adoptadas por la referida entidad, en sede de reorganización empresarial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00440-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, la presente demanda **Verbal Sumaria de Designación de Árbitros**, que por intermedio de apoderado impetra la señora **MARGARITA PAULINA OSPINA TIDEMAND** contra **MARÍA ISABEL OSPINA DE WIESNER**.

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de cuatro (4) días a la parte demandada. Notifíquesele en la forma prevista en el artículo 291 a 293 del Código General del Proceso o, de ser el caso, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

El (la) Dr. (a) **VERÓNICA VILLA GARCÍA** actúa como apoderada (a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00090-00

Procede el despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso declarativo verbal simulación de GEORGE LUIS BROWN MACANA contra BELKIS DORA JAQUE MACANA, MARYURY ANDREA BROWN JAQUE y YURY NEYITH LEAL GÓNGORA.

ANTECEDENTES

El señor GEORGE LUIS BROWN MACANA interpone demanda declarativa verbal contra las señoras BELKIS DORA JAQUE MACANA, MARYURY ANDREA BROWN JAQUE y YURY NEYITH LEAL GÓNGORA a fin que se declare que (i) se declare que *“es absolutamente simulada la compraventa contenida en la escritura pública No. 1659 del 27 de julio de 2020, extendida ante la Notaría Séptima de Bogotá, mediante la cual se transfirió la nuda propiedad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-377736 y en la cual funge como vendedora BELKIS DORA JAQUE MACANA y como compradora MARYURY ANDREA BROWN JAQUE”*, que como consecuencia de ello, deje sin efectos el aludido instrumento y se cancelen las anotaciones No. 17 y 18 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-377736; (ii) se ordene la cancelación de las anotaciones No. (ii) Se declare que *“es absolutamente simulada la compraventa contenida en la escritura pública No. 4717 del 17-11-2021, extendida ante la Notaría Séptima de Bogotá, mediante la cual se canceló usufructo vitalicio y se transfirió la propiedad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-377736 y en la cual funge como vendedora MARYURY ANDREA BROWN JAQUE y como compradora LEAL GONGORA YURY NEYITH”*, a cuyo respecto solicita dejarla sin efectos jurídicos a fin de cancelar las anotaciones No. 19 y 20 del folio de matrícula No. 370-377736; (iii) que se declare que *“es absolutamente simulada la compraventa contenida en la escritura pública No. 1660 del 26-07-2020, extendida ante la Notaría Séptima de Bogotá,*

mediante la cual se transfirió la nuda propiedad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40442986 y en la cual funge como vendedora BELKIS DORA JAQUE MACANA y como compradora MARYURY ANDREA BROWN JAQUE.”, que como consecuencia se declare sin efectos el mencionado negocio jurídico y se cancelen las anotaciones No. 13 y 14 del mencionado folio de matrícula y (iv) que se declare “que es absolutamente simulada la compraventa contenida en la escritura pública No. 4577 del 09-11-2021, extendida ante la Notaría Séptima de Bogotá, mediante la cual se canceló usufructo vitalicio y se transfirió la propiedad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40442986 y en la cual funge como vendedora MARYURY ANDREA BROWN JAQUE y como compradora LEAL GONGORA YURY NEYITH.”, que se deje sin efectos la mencionada escritura y en consecuencia se cancelen las anotaciones No. 15, 16 y 17 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria.

Como sustento de sus pretensiones, expone la siguiente compilación fáctica:

1. Señala el demandante, por conducto de su apoderado judicial que, contrajo matrimonio con la demandada BLEKIS DORA JAQUE MACANA, el día 16 de junio de 2021, unión de la que se procrearon sus hijos “MARYURI” ANDREA BROWN JAQUE y JORGE ANDRÉS BROWN JAQUE, ambos mayores de edad.

2. Refiere que, en el mes de agosto del año 2015, la señora BELKIS DORA JAQUE MACANA, abandonó el hogar conformado con su cónyuge GEORGE LUIS BROWN MACANA, fijando su lugar de residencia en España.

3. Aduce que, en el mes de julio de 2020, la señora BELKIS DORA JAQUE MACANA simuló absolutamente las compraventas de la nuda propiedad de los bienes identificados con FMI 370 - 77736 y 50S – 40442986, en los que funge como compradora su hija, MARYURY ANDREA BROWN JAQUE, de quien refiere carencia de capacidad económica y cuya finalidad fue la de sustraer los citados bienes inmuebles de la sociedad conyugal que BELKIS DORA JAQUE MACANA tenía con el demandante y así evitar que los mismos fueran incluidos dentro de la liquidación que se avecinaba.

4. Que actualmente se encuentra en trámite proceso de divorcio ante el Juzgado 14º de Familia de Santiago de Cali, cuyo auto admisorio le fue notificado a la aquí demandada BELKIS DORA JAQUE MACANA el día 09 de diciembre de 2021, por lo que, refiere que, conjuntamente, con su hija MARYURY ANDREA BROWN JAQUE, desplegó una serie de maniobras tendientes a asegurar que los bienes en mención no fueran objeto de liquidación de la sociedad conyugal, procediendo a la cancelación de los usufructos constituidos en las escrituras No. 1659 y 1660 del 27 de julio de 202, respectivamente y enajenándolos posteriormente a YURY NEYITH LEAL GÓNGORA mediante las escrituras No. 4717 del 17 de noviembre de 2021 y 4577 del 09 de noviembre de 2021, pese a lo cual, arguye que la señora BELKIS DORA JAQUE MACANA, a la fecha de presentación de la demanda, ostenta la posesión de los mencionados fundos, explotándolos económicamente, efecto por el cual alude que existen documentos de la inmobiliaria WINNERS INMOBILIARIA SAS, como comprobantes de pago de cánones de arrendamiento y cartas en las que se verifican posibilidades de explotación económica.

5. Subsanada y admitida la demanda mediante auto del 27 de mayo de 2022, se materializó la notificación de las demandadas BELKIS DORA JAQUE MACANA y YURY NEYITH LEAL GÓNGORA, conforme se observa en consecutivo No. 0023, permaneciendo en estricto silencio.

6. Por su parte, la demandada MARYURY ANDREA BROWN JAQUE, notificada por conducto de curador ad litem, esgrimió el medio exceptivo denominado *“NO HAY LUGAR A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN”*, cuyo sustento estriba en que el demandante, no logró acreditar que *“BROWN JAQUE MARYURY ANDREA concertó con la persona que le vendió los inmuebles antes señalados, de forma tal, que disfrazó su voluntad consciente y deliberadamente con el objeto de evadir su responsabilidad en la sociedad matrimonial de manera fraudulenta... con el fin de que el demandante presuntamente perjudicado no pudiera perseguir el pago de las prestaciones mutuas contraídas en razón de dicha relación”*

Adicional a lo anterior, critica la documental arrimada en consecutivo No. 0002, en punto a señalar que los extractos de WINNERS INMOBILIARIA S.A.S corresponden a los meses de septiembre a noviembre de 2021, en relación a un contrato de consignación para arrendamiento inmobiliario cuya vigencia iba hasta

marzo de 2022; fechas que no permiten, tan siquiera inferir la existencia de un acto secreto con alcances distintos a los explicitados en las escrituras públicas aquí demandadas.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Corresponde a esta autoridad determinar, si los contratos de venta de nuda propiedad celebrados entre BELKIS DORA JAQUE MACANA y MARYURY ANDREA BROWN JAQUE sobre los inmuebles identificados con certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-377736 y 50S-40442986, mediante escrituras públicas No. 1659 y 1660 del 27 de julio de 2020 respectivamente, y de contera, si la posterior consolidación de la propiedad de los referidos fundos en cabeza de MARYURY ANDREA BROWN JAQUE y consecuencial venta de ésta a YURY NEYITH LEAL GÓNGORA mediante las escrituras No. 1747 del 17 de noviembre de 2021 y 4577 del 09 de noviembre de esa misma anualidad, son simulados.

2. Tesis.

Se sostendrá que los medios de convicción recaudados no resultan suficientes para acreditar la simulación – absoluta, ora relativa – alegada.

3. Sustento Normativo y Jurisprudencial.

Para resolver el problema jurídico aquí planteado necesario se hace recabar en la acción de simulación y sus presupuestos de configuración, además, se redundará en el abuso del derecho a demandar.

3.1. De la simulación.

El fenómeno de la simulación ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como *“(...) todo acuerdo contractual mediante el cual las partes emiten una declaración de voluntad no acorde con la realidad (G. J., T. CLII, pág. 393)”*¹

Sabido es, que éste se presenta ya de forma absoluta o bien de manera relativa, ocurre lo primero, *“(...) cuando los interesados ponen de manifiesto ante terceros un negocio jurídico jamás querido por ellos, sin que haya sido su propósito*

¹ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil del 11 de julio de 2000, Exp. 6015, M.P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno.

celebrar ninguno otro”, mientras que, acontece lo segundo, “(...) *cuando el negocio jurídico aparente encubra uno real, disfrazado a conveniencia en ritual de fingimiento*”²; a bien viene indicar que jurisprudencial y doctrinariamente se tiene por sentado que la simulación requiere para su declaratoria de la verificación de los siguientes presupuestos: a) la existencia del contrato cuya simulación se impugna; b) legitimación en la causa en quien demanda; y, c) que se demuestre fehacientemente la demandada simulación.

3.1.1. En punto al primero de los presupuestos esbozados, a bien viene señalar que, efectivamente se encuentra acreditada la existencia de los negocios jurídicos, mediante los cuales, inicialmente, la señora BELKIS DORA JAQUE MACANA transfiere a MARYURY ANDREA BROWN JAQUE la nuda propiedad sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-377736 y 50S-40442986, mediante escrituras públicas No. 1659 y 1660 del 27 de julio de 2020 respectivamente, reservándose para la parte vendedora, el derecho de usufructo.

Así mismo, se aprecia prueba documental relativa a los posteriores negocios jurídicos celebrados entre (i), BELKIS DORA JAQUE MACANA transfiere a MARYURY ANDREA BROWN JAQUE a efectos de consolidar la plena propiedad en cabeza de la última en mención mediante los instrumentos públicos No. 1747 del 17 de noviembre de 2021 y 4577 del 09 de noviembre de esa misma anualidad, actos en los que, seguidamente, la demandada MARYURY ANDREA BROWN JAQUE, transfiere, a título de venta, el derecho real de dominio a la señora YURY NEYITH LEAL GÓNGORA, actos que, por su solemnidad, se observan perfeccionados en la inscripción de las anotaciones No. 17 a 20 del FMI 370-377736 y 13 a 16 del FMI 50S-40442986, respectivamente.

3.1.2. Ahora, en punto a la legitimación en la causa por activa, es pertinente relatar que, a estas alturas, ese tópico no resiste mayor controversia, en consideración a que, de conformidad con la documental que allegada con la demanda, acreditado se tiene que, el señor GEORGE LUIS BROWN MACANA y BELKIS DORA JAQUE MACANA contrajeron nupcias mediante rito religioso el día 16 de junio de 2001, lo cual, aunado a que los bienes cuya transferencia se endilga de simulada, fueron adquiridos por la aquí demandada, en vigencia de la sociedad conyugal suscitada a partir del acto matrimonial acreditado con Registro

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Sent. del 20 de agosto de 2010, Exp. 31-2002-702, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

allegado en página 15 del consecutivo No. 0003, esto es, (i) el 19 de diciembre de 2017 (FMI 370-377736) y (ii) 09 de mayo de 2011 (FMI 50S-40442986).

Sobre este particular punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de antaño ha sostenido que “(...) *ha precisado que el interés que legitima al tercero es un interés económico que emerge de la afección que le irroga el contrato impugnado. (Casaciones de de 17 de agosto de 1893, G. J. t. IX, pág. 2; 13 de julio de 1896, G. J. t. XII, pág. 13; 29 de septiembre de 1917, G. J. t. XXVI, pág. 180; 8 de octubre de 1925, G. J. t. XXXV, pág. 7; 20 de mayo de 1952, G. J. t. LXXII, pág. 125, entre otras). Desde luego que el “interés” al cual se refiere el artículo inicialmente citado, no es distinto al presupuesto material del interés para obrar que debe exhibir cualquier demandante, entendiendo por este el beneficio o utilidad que se derivaría del despacho favorable de la pretensión, el cual se traduce en el motivo o causa privada que determina la necesidad de demandar, que además de la relevancia jurídico sustancial, debe ser concreto, o sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial; serio en tanto la sentencia favorable confiera un beneficio económico o moral, pero en el ámbito de la norma analizada restringido al primero, y actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda, descartándose por consiguiente las meras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros (...)*”³.

Ahora bien, dentro de los terceros que, sin haber sido parte negocial dentro del acto cuya simulación se persigue, encontramos que, se encuentran el cónyuge o compañero permanente y los herederos, quienes pueden ver conculcadas o amenazadas las prerrogativas económicas que les asiste al interior de las sociedades patrimoniales de orden familiar o en la masa sucesoral respectivamente; con las precisiones que la jurisprudencia ha realizado en virtud de la naturaleza especial del régimen económico del matrimonio previsto en la Ley 28 de 1932.

“(...) así una operación traslaticia de dominio se lleve a cabo por el titular antes de que pierda vigencia la comunidad universal de bienes que nace con las nupcias, no queda blindada de cuestionamientos posteriores sobre su verdadero alcance, por el mero hecho de que para llevarla a cabo no se requiera de la aquiescencia de la pareja”⁴.

³ C.S.J. Cas. Civil. 18 ago. 2002, exp. 6888.

⁴ SC11997-2016

En esos términos se pronunció la sala en SC 30 oct. 2007, rad. 2001-00200-01, al resaltar que la legitimación para demandar la simulación desde el momento mismo de la disolución comprende “(...) *las transacciones realizadas por uno de los consortes en vigencia de la sociedad conyugal, esto es antes de su disolución, tendiente a reintegrar el patrimonio social, cuando uno de ellos de manera ficticia o fraudulenta ha celebrado un contrato para sacar un bien que hace parte del haber social. El condicionamiento de que no le asiste a la cónyuge legitimación por activa para demandar la simulación absoluta “porque en el momento en que se hizo la venta, no se había iniciado proceso de disolución y liquidación de sociedad conyugal” es inaceptable y equivocado*”.

3.1.3. En cuanto al presupuesto relativo a la demostración de la simulación que se demanda, es necesario recordar que, a efectos de probarla, es necesaria la prueba indiciaria como medio para llegar a la verdad de los hechos; en tal sentido, Cabe reiterar que la dificultad inherente a la tarea de desenmascarar el carácter simulado de un negocio jurídico dota a la prueba indiciaria de una indiscutida utilidad. De ahí que la jurisprudencia y la doctrina hayan relacionado una serie de indicios de común ocurrencia en casos como el que nos ocupa, por vía de ejemplo, “el parentesco entre los contratantes; la ausencia de recursos en el adquirente; la falta de necesidad de enajenar o gravar; la persistencia del enajenante en la tenencia y posesión de la cosa aparentemente transferida” (Cas. Civ. sent. de noviembre 24 de 2003, exp. 7458), así mismo, el “móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimientos en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confessus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz” (CSJ, sent. de 14 de julio de 1974, resaltado por el Tribunal), indicios estos que, examinados en su conjunto, pueden resultar determinantes a la hora de establecer la seriedad de la relación jurídica combatida, “*así esos hechos, por sí mismos, esto es de manera insular, no sean plenamente indicativos de ella*” (CSJ, sent. de 24 de noviembre de 2003, exp. 7458).

Dilucidado lo anterior, conviene destacar que, en sustento de sus pretensiones, el demandante pone de relieve los siguientes indicios:

“1. Parentesco: compradora y vendedora se encuentran relacionadas en el primer grado de consanguinidad, por tratarse de madre e hija.

2. Falta de necesidad de enajenar o gravar: no existe ninguna necesidad de la señora BELKIS DORA de enajenar prácticamente todo su patrimonio el mismo día, a la misma compradora, que como se indicó resulta ser su hija. En efecto, las dos compraventas tuvieron lugar en la misma notaría, en igual fecha, a través del mismo apoderado.

3. Falta de medios económicos de la compradora: la compradora, MARYURY ANDREA BROWN JAQUE, hija de mi cliente y la vendedora, es una persona de menos de 30 años quien acaba de terminar sus estudios profesionales y no tiene los recursos económicos suficientes para desembolsar el mismo día CIENTO SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$170'268.000) (sumatoria de las dos compraventas \$110.745.000 y \$59.523.000).

4. Precio no pagado: Igualmente debe indicarse que el precio no se pagó, puesto que se trató de una compraventa simulada. Es importante señalar, que el precio pactado es el que registra en el autoevalúo catastral y no se indica de qué manera fue pagado.

5. Persistencia de la enajenante en la posesión: adicional al acto jurídico de compraventa, en las escrituras 1659 y 1660 de 2020, BELKIS DORA JAQUE MACANA se reservó el derecho de usufructo, a lo cual consintió la compradora. En la actualidad, la enajenante continúa gozando de los bienes, recibe sus frutos y se beneficia económicamente de los mismos, lo cual, da cuenta de la inexistencia real de la transferencia de dominio.

6. Causa de la venta: La venta en las condiciones anotadas, tuvo lugar con el fin de sustraer los bienes inmuebles de la sociedad conyugal, habida cuenta el inminente inicio del proceso de divorcio por parte de mi cliente, dada la ruptura definitiva de la relación matrimonial existente entre mi poderdante y BELKIS DORA JAQUE MACANA."

Así, procederá el Despacho a analizar cada uno de los indicios puestos de presente de cara a los medios suasorios presentados por la parte demandante a fin de establecer si se configura la suficiente convicción para establecer si los actos demandados adolecen de la simulación absoluta que aquí se pretende.

4. Del Parentesco.

Refiere el demandante que, el primer indicio de simulación sale a la luz de la mano con el parentesco que alude, tienen las demandadas BELKIS DORA JAQUE MACANA y MARYURY ANDREA BROWN JAQUE como madre e hija;

incluso en el libelo inicial, en el hecho segundo que, la segunda de las mencionadas fue procreada de su unión con la demandada JAQUE MACANA; no obstante dicha circunstancia no pasa de ser una mera afirmación, pues lo cierto es que ningún medio de convicción se aportó para acreditar en legal forma la relación parental de que pretende valerse para socavar la apariencia jurídica de las compraventas objeto de demanda.

Tan es así que, aun cuando el actor refiere MARYURY ANDREA BROWN JAQUE, no solo es hija de la demandada, sino que suya también, pone de presente desconocer el lugar de notificaciones de aquella convocada, razones por las que a bien viene concluir que el aludido indicio fracasa por su orfandad probatoria, en tanto que, incumbiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en este caso, no se ocupó el demandante de suplir la carga de la prueba que le asiste para demostrar el supuesto factico que expone, y el efecto que este produciría frente a la demostración de la simulación aquí pretendida.

5. De la falta de necesidad de enajenar o gravar.

No obstante fundarse en idénticos argumentos a los expuestos para sustentar el primer indicio, debe poner de presente el Despacho que la motivación para realizar un determinado negocio jurídico compele exclusivamente al fuero personal de quien administra su patrimonio; bajo tal premisa, es pertinente señalar que le corresponde al demandante probar que la venta de los inmuebles objeto de los actos demandados no revestía una necesidad de incremento patrimonial o de solventar pasivos o de dar una destinación específica al dinero que se obtendría con las ventas, de cara a una situación personal, social o económica específica, es decir, que no existía una motivación objetiva específica que condicionara la decisión de enajenar bienes específicos.

A juicio de esta Judicatura, esa conducta pugna con elementales cargas de probatorias frente a aquella de previsión inherente al ejercicio de la autonomía privada⁵, y con los dictados de transparencia propios de los negocios jurídicos bilaterales (en sus etapas precontractual y contractual), aun frente a terceros, actos que en manera alguna fueron objeto de despliegue probatorio de parte del

⁵ CSJ, sent. de agosto 2 de 2001, exp. 6146; BETTI, Emilio. *Teoría General del Negocio Jurídico*. Granada: Comares, 2000, p. 96 y 102-105; HINESTROSA, Fernando. *Función, límites y cargas de la autonomía privada*. En: AA. VV. *Estudios de Derecho Privado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1986, p. 9-47.

demandante, pues siendo ello así, el Despacho no cuenta con medio suasorio alguno que permita concluir de manera concreta que, no existía circunstancia de orden fáctico que obligase, o cuando menos condujera a la demandada BELKIS JAQUE MACANA a realizar una venta real con fines diferentes a los que ordinariamente motivan a las personas a realizar actos jurídicos de esta naturaleza y que pudieren ser verificables; razón por la que, en este puntual caso se colige el evidente fracaso del indicio venido de mencionar.

6. De la falta de medios económicos de la compradora MARYURY ANDREA BROWN JAQUE.

De cara a este indicio, el demandante refiere que la compradora MARYURY ANDREA BROWN JAQUE (de quien desconoce incluso su dirección de residencia y/o notificaciones), es una persona de menos de 30 años, que acaba de terminar sus estudios profesionales y que no tiene recursos económicos, afirmaciones que distantes de ser indefinidas, pues encuentran respaldo probatorio mediante la prueba documental u otros medios suasorios legalmente permitidos por nuestra legislación adjetiva, los cuales, resaltan por su ausencia, teniendo como agravante su inactividad probatoria teniendo en cuenta la relación de parentesco que el demandante refiere tener con la mencionada; por tal razón este indicio, a criterio del Despacho, en nada se abre paso para la prosperidad de las pretensiones.

7. Del precio no pagado.

Como fundamento de tal afirmación el demandante expone que *“el precio no se pagó, puesto que se trató de una compraventa simulada. Es importante señalar, que el precio pactado es el que registra en el autoevaluó catastral y no se indica de qué manera fue pagado.”*

Al respecto, en palabras del tratadista López Blanco, se resalta que, *“dentro de los documentos públicos el art. 243 del CGP se refiere de manera especial a las escrituras públicas para destacar que cuando el documento “es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo se denomina escritura pública”, aspecto que se regula con detalle en los decretos 960 de 1970 y 2148 de 1983, denominado el primero Estatuto del Notariado, cuyo artículo 13*

señala que "La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el notario, con los requisitos previstos en la ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización", destacándose desde ahora que la circunstancia de que existan declaraciones o incluso documentos incorporados en una escritura pública no le confieren más valor probatorio del que intrínsecamente tienen."

Al unísono, arguye el tratadista que "por disposición de la ley sustancial algunos negocios jurídicos para que tengan validez están sometidos a ciertas solemnidades y una de ellas puede ser las de que obligatoriamente consten en una escritura pública tal como lo ordena el art. 12 del decreto 960 de 1970 para "todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la ley exija esta solemnidad", pero resaltándose que cualquier declaración de voluntad por el querer del interesado y así no sea requisito condicionante de la validez del acto, puede ser elevado a escritura pública."

En otras palabras, y con independencia de las solemnidades propias del negocio jurídico que se plasma en la escritura pública, debemos señalar que, como cualquier otro acto, éste contiene una serie de declaraciones de la voluntad de las partes allí intervinientes, entendidas estas como actos jurídicos, en virtud de los cuales una persona expresa su deseo de que se generen consecuencias jurídicas determinadas, las cuales gozan de presunción de certeza, la que si bien, admite prueba en contrario, no puede ser desvirtuada con la sola afirmación de que el precio no se pagó, al paso que no se acreditó de ninguna manera la incapacidad económica de la demandada MARYURY ANDREA BROWN JAQUE.

Obsérvese que tal circunstancia, efectivamente se explicitó en las escrituras públicas demandadas en el momento en que allí se indica que la parte compradora recibió a entera satisfacción el precio acordado y el demandante, en manera alguna apoyó su dicho en medio alguno que permita establecer con algún grado de convicción que este no fue pagado a la parte compradora en cada caso, tanto más, si se tiene en cuenta que su clausulado se encuentra integrado por una estipulación específica que determina que *"el precio aquí consignado es real y que no es objeto de*

pactos privados en los que se haya convenido un valor diferente...” el cual, concluyese, no fue desvirtuado, pues desestimado el indicio de ausencia de capacidad económica, no puede valorarse la inexistencia de un pago cuya ejecución se plasmó en las escrituras públicas sin que el demandante hubiere hecho algún despliegue probatorio tendiente a establecer que, los bienes, en su momento salieron del patrimonio de las demandadas, en su rol de vendedoras, sin que a cambio hubiere ingresado a su haber, alguna contraprestación.

8. De la persistencia de la demandante en la posesión.

Para sustento de esta afirmación, el demandante aporta extractos de pago de cánones de arrendamiento emitidos por WINNERS INMOBILIARIA SAS, para los periodos comprendidos entre los meses de septiembre y diciembre de 2021 y una comunicación de fecha 15 de diciembre de esa misma anualidad, en la que se comunica al demandante GEORGE LUIS BROWN MACANA y BELKIS JAQUE MACANA la terminación del contrato de administración inmobiliaria para el mes de marzo de 2022, no obstante, pierde de vista el demandante que, mediante escrituras No. 1659 y 1660 del 277 de julio de 2020, únicamente transfieren la nuda propiedad a la señora MARYURY ANDREA CROWN JAQUE, pues la señora JAQUE MACANA se reservó para sí el usufructo, por lo cual es natural que para esas calendas, estuviere ejerciendo beneficiaria de los cánones de arrendamiento a que dichos comprobantes se contraen.

Así, como quiera que no se acredita acto de tal naturaleza con posterioridad al mes de diciembre de 2021, en manera alguna puede predicarse el sentido que, a la prueba indiciaria quiere imprimir el actor igualmente a las escrituras No. 4717 y 4577, pues aunado a todo lo dicho, se observa que los comunicados referidos no tienen como destino el correo electrónico de la demandada, por lo que en manera alguna se le puede enrostrar esta específica circunstancia.

9. De la Causa de la Venta.

Refiere al respecto el demandante que, la venta tuvo lugar con el fin de sustraer los bienes inmuebles de la sociedad conyugal, habida cuenta el inminente inicio del proceso de divorcio por su parte de mi cliente, dada la ruptura definitiva de la relación matrimonial existente entre él y BELKIS DORA JAQUE MACANA.

A ese respecto conviene recordar que, según el comentario del actor, la separación de facto con la señora JAQUE MACANA devino en el mes de agosto de 2015; no obstante, arguye que la celebración de las compraventas demandadas acaeció por la inminencia del proceso de divorcio incoado ante el Juzgado 14º de Familia de Cali, tan solo hasta el 14 de mayo de 2021 como se ilustra a continuación:



REPORTE DEL PROCESO
76001311001420210020800



Fecha de la consulta: 2023-11-19 17:28:50
Fecha de sincronización del sistema: 2023-11-17 19:23:09

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2021-05-13	Clase de Proceso	Verbal
Despacho	JUZGADO 014 DE FAMILIA DE CALI	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	Juzgado 14 de Familia del Circuito de Cali.	Ubicación del Expediente	
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	

Por tanto, el indicio de la temporalidad se advierte igualmente desvirtuado, pues tal inminencia no se extrae de la relación fáctica expuesta en la demanda, al paso que, tampoco se advierte indicio de que la demandada, en principio, quisiese sustraer los bienes de la sociedad conyugal, pues lo cierto es que las escrituras No. 1659 y 1660 contienen una manifestación de voluntad encaminada a reservarle el usufructo a la señora BELKIS DORA JAQUE MACANA de manera vitalicia, transfiriendo la nuda propiedad en cabeza de MARYURY ANDREA JAQUE BROWN, estipulando su consolidación con el deceso de la vendedora, lo que en gracia de discusión podría observarse respecto de las escrituras 4717 del 17 de noviembre de 2021 y 4577 del 09 de noviembre de 2021, dada su relativa cercanía con la notificación del auto admisorio de la demanda de divorcio, de fecha 28 de septiembre de 2021, lo cual, si bien puede constituir un indicio, no es menos cierto que como único, no tiene la entidad suficiente para respaldar las pretensiones incoadas en la demanda teniendo como derrotero que los demás indicios referidos con la demanda no encontraron la certeza que se requiere para tal fin.

Al unísono, el Despacho no analizará el valor probatorio que se pretende imprimir a la manifestación allegada en consecutivo No. 0049 habida consideración que, por virtud del principio de oportunidad o preclusión, y a voces

del artículo 173 del CGP, *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”*; obsérvese que las oportunidades probatorias para valerse de la confesión allí plasmada precluyeron en el momento en que feneció el término de traslado de la demanda con el silencio de la parte convocada, razón por la cual, la manifestación de que la demandada BLEKIS DORA JAQUE MACANA busca valerse para que se declare la simulación demandada deviene inocua.

Recapitulando, al analizar las pruebas legal y oportunamente recaudadas, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se verifica que la parte actora no satisfizo la carga impuesta por el canon 167 del ordenamiento procesal civil, en cuanto a probar el supuesto de hecho concerniente a que los negocios jurídicos en cuestión son fingidos, en virtud de que las contratantes no tuvieron la intención de celebrarlo, ni de concretar algún otro acuerdo, pues es necesario tener en cuenta, como lo ha sostenido la Corte Suprema, en reiterada Jurisprudencia que, en éste tipo de acción *“(…), al demandante no le basta lanzar simples hipótesis o conjeturas, sino que le corresponde demostrar que el negocio jurídico criticado difiere de su genuina intención. Así, en la simulación absoluta, demostrando que el contrato jamás se ha celebrado, ni ningún otro...”*

En esa línea, quien pretenda restarle por completo eficacia a un negocio por simulado, está obligado a acreditar el hecho anormal de la discordancia existente entre la voluntad interna y su declaración, es decir la carga de la prueba pesa sobre quien alega la simulación quien debe en el caso de la simulación absoluta establecer la radical falsedad del negocio en apariencia existente, lo cual no logró el demandante ante la palmaria carencia probatoria de su líbelo, por lo que, indefectiblemente se negarán, en su totalidad, las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

6 Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 14 de agosto de 2006, exp. 1997-2721

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda formulada por GEORGE LUIS BROWN MACANA contra BELKIS DORA JAQUE MACANA, MARYURY ANDREA BROWN JAQUE y YURY NEYITH LEAL GÓNGORA, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR a la parte demandante, en costas, se fijan como agencias en derecho, la suma de \$1.160.000, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO. En firme esta providencia, procédase a su archivo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00172-00

En atención al informe secretarial que antecede, y fenecido el término de suspensión dispuesto en vista pública del 04 de septiembre hogaño, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día **16 de febrero del año 2024**, a la hora de las 9:00 am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00820-00

1. El Despacho tiene por notificada a la sociedad Porras Ardila Orozco Eschavenato & Cia. S. en C, personalmente, en la forma y términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 desde el 17 de octubre de 2023, a cuyo respecto se precisa que, permaneció en silencio; por tanto, la causal de nulidad advertida por el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil- en providencia del 22 de julio de 2022¹, se tiene por saneada.

2. Ahora bien, a propósito de las consideraciones expuestas en la providencia venida de citar, encuentra esta Judicatura que, es necesaria la integración del contradictorio con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, conforme lo esgrimió el alto Tribunal, aun cuando ello no fuere objeto de pronunciamiento en su parte resolutive.

Corolario, previo a disponer lo pertinente al curso procesal que, legalmente ha de corresponder a esta actuación procesal, como medida de saneamiento, el Despacho ordena la integración de la pasiva con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a cuyo efecto, la parte demandante procederá a su notificación

¹ PDF 09 C-3

en los términos del artículo 48 de la ley 2080 de 2021², dentro del término de 30 días so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tan solo ingresen las diligencias al Despacho, una vez se haya dado cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

² “Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00219-00

(Auto 1 de 3).

Obren en autos, la diligencia de notificación de los demandados conforme se aprecia en consecutivo No. 0023 de esta encuadernación digital.

Al respecto, el Despacho tiene por notificados a los demandados ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS y GERMÁN RODOLFO ACEVEDO RAMÍREZ, en los términos del artículo 292 del CPG a partir del 26 de septiembre de 2023, de cuya conducta procesal, ha de decirse que, la señora ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS presentó escrito de contestación a la demanda de forma extemporánea, esto es, el 25 de octubre de 2023 (PDF 0025), mientras el señor GERMÁN RODOLFO ACEVEDO RAMÍREZ permaneció en silencio.

En consecuencia, el despacho advierte que, en este punto, se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas

subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, viene avalando dicha postura¹.

En ese orden de ideas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

¹ SC-132-2018 "Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata".

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00219-00**

(Auto 2 de 3)

Se Rechaza de plano la nulidad aquí planteada en atención a la actuación que, por auto de esta misma fecha fue tomada en cuenta por el Despacho (pdf 0025 c-1) (Art. 136 CGP).

Al efecto se precisa que, habiendo sido notificada mediante aviso, en los términos del artículo 292, a partir del 26 de septiembre de 2023, la demandada ELSA MIREYA RETES CASTELLANOS, optó por actuar al interior del presente asunto mediante la contestación de la demanda que reposa en consecutivo No. 0025 de la encuadernación principal, sobre el que, mediante auto de esta misma data, se ha pronunciado el Despacho por ser anterior en el tiempo que la presente solicitud de nulidad.

Al respecto, ha de concluirse que, el yerro a que se contrae su pedimento, de haber ocurrido, se tiene por saneado, en los términos del numeral 1 del artículo 136 del CGPⁱ.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

ⁱ "Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00219-00

(Auto 3 de 3)

De la anterior solicitud incidental de nulidad, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres días, para que se pronuncie sobre el mismo (artículos 129 y 134 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00467-00

(Auto 2 de 3)

Como bien lo afirma el recurrente, el auto de rechazo datado el 16 de junio de 2023, es relativo al llamamiento en garantía presentado el día 20 de abril de 2023 (PDF 0001), razón por la cual, el proveimiento fustigado ha de mantenerse, pues lo cierto es que, dentro del término de subsanación, la parte interesada permaneció en silencio.

Ahora bien, no ocurre lo mismo con el llamamiento arrimado el día 04 de julio de 2023, pues resulta claro que éste fue presentado dentro de la oportunidad legal, esto es, en el término de traslado de la reforma de la demanda, lo que impone impartir el trámite que, legalmente corresponde, lo cual se proveerá en providencia de esta misma fecha.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el proveimiento de fecha 25 de agosto de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dado el sentido de la presente decisión, se concede el término de 3 días al llamante en garantía para que indique si insiste en el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, cumplido este, ingresarán las diligencias al Despacho para proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00467-00

(Auto 3 de 3)

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

SEGUNDO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por SEGUROS DEL ESTADO S.A. frente a CIMENTAR INVERSIONES SAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación de forma personal (artículos 291 y 292 *ibídem*) y/o de ser el caso, de conformidad con el artículo 8o de la ley 2213 de 2022, igualmente CÓRRASELE traslado del llamamiento en garantía a la convocada, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

TERCERO: En los términos del artículo 66 del CGP, se pone de presente al convocante en garantía que, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a esta providencia, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.